5552/2021

TIA SA (HOY SUPERMERCADOS NORTE SA) (TF 22822-1) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia obrante a fs. 794/798vta, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: a) Tener por desistida a la parte actora, de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas, respecto de la Resolución n° 168/03 (expediente n° 22.822-I) mediante la cual se había determinado de oficio el Impuesto a las Ganancias –retenciones a beneficiarios del exterior- y; asimismo, tener por condonada la multa aplicada y parcialmente eximidos los intereses (cfme. artículos 53, 55 incisos a) y c) de la Ley 27.260 y artículo 14, inciso b) de la Resolución General AFIP n° 3920/16) y; b) Hacer lugar a la repetición de la suma de 75.000,06 pesos, más intereses devengados a partir del reclamo administrativo, a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria de ese Tribunal en la causa “Dálmine Siderca S.A.I.C.”, expediente n° 6.031-I, del 27 de diciembre de 1993, que le había sido denegada a la firma actora mediante la Resolución n° 62/2007 (expediente n° 30.182-I).

En cuanto aquí interesa, puso de manifiesto que resultaba de las constancias obrantes en la causa que la recurrente había abonado en concepto de “Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario” la suma de 739.720 ,96 pesos y que había solicitado al organismo fiscal que hiciera aplicación de lo establecido en el artículo 81, quinto párrafo, de la Ley n° 11.683. En tal sentido, el Fisco había practicado la corrección simétrica solicitada aunque limitó la compensación a la suma de 664.720,90 pesos, correspondientes a la deuda determinada en concepto de Impuesto a las Ganancias –retenciones a beneficiarios del exterior- comprendida en la apelación deducida en el expediente n° 22.822-I.

En tales condiciones, puso de manifiesto que la diferencia entre la suma total abonada en concepto de “Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#35461924#454522056#20250507121424311

empresario” (739.720,96 pesos) y la compensada por el Fisco (664.720 ,90 pesos), es decir, la suma de 75.000,06 pesos constituia el objeto de la denegatoria de repetición (expediente n° 30.182-I).

Destacó que en sede administrativa el Fisco había denegado la repetición al considerar que su procedencia se hallaba supeditada a lo que en definitiva se resolviera con relación al Impuesto a las Ganancias determinado en la Resolución n° 168/03. En tales condiciones, y al haber desistido la parte actora de cuestionar la referida resolución, al haberse acogido al régimen establecido en la Ley n° 27.260, el Tribunal Fiscal concluyó que “el pago del impuesto a las ganancias sobre la colocación de obligaciones negociables torna carente de causa la aplicación del impuesto al endeudamiento empresario sobre las mismas operaciones –atento la interdependencia entre ambos gravámenes-, y teniendo en cuenta que el impuesto que se intenta repetir fue efectivamente ingresado, corresponde hacer lugar a la repetición intentada respecto del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario por la suma de $75.000,06, con más los intereses (…) cabe aclarar que si bien el organismo recaudador no expuso las razones de fondo que lo llevaron a no aplicar las correcciones simétricas previstas en el art. 81, quinto párrafo de la ley 11.683 a la suma cuya repetición se solicitara, lo cierto es que rechazó el reclamo de la actora sobre la base de subordinar la suerte del mismo a lo que se decidiera respecto de la procedencia del impuesto a las ganancias, cuestión que –como se dijo- ha quedado zanjada a tenor del allanamiento de la actora a la pretensión fiscal y posterior regularización de su deuda por tal concepto. Por lo tanto, considero que no resulta procedente introducir para su análisis, cuestiones de fondo que no fueron objeto de controversia en autos”.

En lo relativo a las costas relacionadas con la procedencia del reclamo de repetición, expresó que debían ser establecidas por su orden ya que el organismo fiscal no había resuelto el rechazo de la repetición con fundamento en lo establecido en las leyes de fondo que rigen la materia, sino que lo había supeditado a lo que en definitiva resolviera ese Tribunal respecto del Impuesto a las Ganancias.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 811/817, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 826/829.

Primeramente, pone de manifiesto que sus agravios se hallan circunscriptos a la procedencia del reclamo de repetición y acompaña Nota n° 899/19 (SDG TLI) mediante la cual fue

autorizado a desistir del recurso en lo relativo al desistimiento formulado por la parte actora y que fuera resuelto en el punto 1) de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal.

Cuestiona que en el caso el Tribunal Fiscal haya convalidado la procedencia de la repetición intentada con fundamento en que, a su entender, no se hallaban agregados en la causa elementos que aportaran certeza respecto de que "…el monto reclamado se corresponda efectivamente con un pago efectuado en exceso o en forma indebida". Afirma que en tal sentido, debió ser ponderado que no resultaba del informe pericial contable que haya existido identidad entre los montos pagados y los que se intentan repetir.

Por último, cuestiona los intereses que se consideraron aplicables respecto de la suma cuya repetición fue admitida en favor del contribuyente. Sostiene que de conformidad con lo establecido en la ley 11.683 y en diversos precedentes que cita para fundar su postura, aquéllos deben ser los establecidos por el Ministerio de Economía y no por el Banco Central de la República Argentina como erróneamente dispuso, a su entender, el mencionado tribunal.

III.- Que, los agravios del Fisco no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Dicha parte, pasa por alto que la solución adoptada por el Tribunal Fiscal constituyó la consecuencia que ya había tenido en consideración el propio organismo fiscal para el caso de que la pretensión vinculada con la procedencia del Impuesto a las Ganancias –retenciones a beneficiarios del exterior- fuera convalidada. En tal sentido, y al haberse acogido la parte actora a la mencionada pretensión, resulta razonable que se haya dispuesto la devolución de lo oportunamente ingresado en exceso en concepto de "Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario" y que no fue objeto de la compensación admitida oportunamente por ese organismo en los términos de lo establecido en el artículo 81, quinto párrafo de la Ley n° 11.683.

Además, el cuestionamiento de la veracidad y medida de los pagos efectuados en concepto de "Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario" resulta contrario al reconocimiento que expresamente formuló ese organismo fiscal y que resulta de la respuesta al oficio que le fue cursado obrante a fs. 679. En igual sentido, la medida de la corrección simétrica por compensación también fue convalidada por ese organismo, de modo que al haber desistido la parte actora de cuestionar la pretensión vinculada con el Impuesto a las Ganancias –retenciones a beneficiarios

del exterior- y al haberse supeditado la cuestión vinculada con la procedencia de la repetición de lo abonado en exceso en concepto de "Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario" a lo que en definitiva se resolviera con relación al mencionado Impuesto a las Ganancias, se advierte razonable que la diferencia entre la suma ingresada en el primer concepto y la que fue compensada por el organismo fiscal le sea devuelta a la firma actora, ya que carecería de sentido que le fuera exigido el mencionado impuesto sobre las mismas operaciones.

Por ende, las manifestaciones introducidas en su recurso relacionadas con que no se hallan debidamente acreditados los pagos y las medidas de aquellos deben ser desestimadas.

IV.- Que, en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas "Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas", expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, "Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva", expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, "Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal en orden a que sobre las sumas cuya devolución fue admitida corresponde adicionar los intereses devengados a partir del reclamo de repetición, a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Por lo demás, es del caso advertir que mediante la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que *"la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la*

República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre" (cfr. artículo 4º).

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683 en un 3,84 % mensual. Asimismo, mediante la Resolución del Ministerio de Economía n° 3/24 (B.O. 22/01/24 y con efectos a partir del 01/02/24) se dispuso en su artículo 4° que la tasa de interés aplicables a las referidas sumas sería la "…la efectiva mensual surgida de considerar el promedio de la tasa publicada por el Banco Central de la República Argentina en el apartado "Tasas de interés por depósitos a 30 días de plazo en entidades financieras" para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido bimestre".

En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fueron cuestionadas en autos las referidas tasas de interés y que la aplicación de las mismas no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquellas serán las aplicables a partir del momento de sus respectivas entradas en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tales resoluciones constituyen una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada, con la aclaración expresada en el último párrafo del considerando IV, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#35461924#454522056#20250507121424311

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#35461924#454522056#20250507121424311